

RADICADO: 2020 - 00159

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 11 de diciembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Enero 13 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Enero Catorce de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, Heidy Cristina Montaña y otros, contra el auto calendado veinte (20) de noviembre del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala el apoderado judicial de la parte actora que es claro que el amparado pobre le otorgo poder, siendo improcedente la aclaración solicitada por el despacho con respecto a que se explique si en efecto se actúa o no en Amparo de Pobreza, pues para el caso se le designo por los amparados como apoderado judicial de los mismos, por lo que no se puede pedir requisitos que se conviertan en obstáculo para acceder a la administración de justicia.

b.- Que con respecto a la nota marginal solicitada por el despacho en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Heidy Cristina Montaña Palacios, referente al cambio de nombre de la señora María Alejandra Palacios Angulo, ello debe de reconsiderarse por cuanto en dicho registro civil se observa que en el lugar de la progenitora se indica la cedula de ciudadanía 29.508.900 y solo hay una sola persona a quien se le ha asignado en Colombia ese cupo numérico, por lo que se concluye con precisión que María Libia y María Alejandra son la misma persona y tiene la misma cedula, siendo su hija la señora Heidy Cristina Montaña Palacios.

c.- Que frente al reparo a los menores D.E.A.P. y D.F.A.P. no opera por cuanto los registros civiles de nacimiento de los mismos no existe dubitación con respecto a que su señora madre lo es la señora María Alejandra Palacios Angulo, por lo que debe admitirse la demanda frente a ellos.

d.- Que con la decisión de rechazo de la demanda se incurre en un defecto procedimental por exceso del ritual manifiesto por parte del despacho, por exigir requisitos que el ordenamiento procedimental no contemplan, creando obstáculos para la eficacia del derecho sustancial, denegando con ello el acceso a la administración de justicia. Por lo que se solicita reponer y en su lugar admitir la demanda, o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 84 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, lo siguiente:

"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

Por su parte el Art. 151, del Código General del Proceso expresa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Frente al caso en estudio, tal como se indicó en la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, si bien la parte actora subsanó lo referente al memorial poder, aclaró él no envió de copia de la demanda al demandado por existir medidas cautelares, desiste de las pretensiones 2.5 y 2.6, y aclara lo referente al último domicilio de los compañeros permanentes, también lo es que no se aclaró si en efecto se actúa a través de apoderado en Amparo de Pobreza como tampoco se dio cumplimiento a lo relacionado con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Heidy Cristina Montaña Palacios, ello con relación a verse reflejado en el cambio de nombre de la señora María Libia por el de María Alejandra; razón por la cual al no haberse dado cumplimiento, a lo indicado en el auto inadmisorio, el despacho procedió a rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora si bien se advierte por el apoderado judicial de la parte recurrente actuar conforme a memorial poder, al conferido por los demandantes, también lo es que en el cuerpo de la demanda se indicó que la parte demandante solicitó amparo de pobreza, pero sin que en los anexos de la misma apareciera abogado alguno designado, razón por la cual al no ser ello claro se procedió a su inadmisión, situación que no fue debidamente subsanada pues no se realizó la aclaración requerida. De igual forma se tiene que si bien se indica haber existido cambio de nombre por parte de la causante María Libia Palacios Angulo por el de María Alejandra también lo es que en el registro civil de Nacimiento de la señora Heidy Cristina Montaña Palacios ello no se vio reflejado, siendo esto un requisito esencial para demostrar parentesco entre esta y la causante.

En consecuencia al no haberse dado cumplimiento en debida forma a lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 5 de noviembre de 2020, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 20 de noviembre del mismo año, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

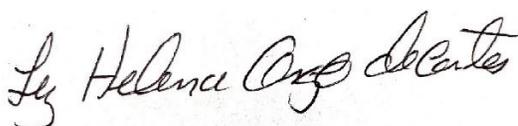
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, para REVOCAR el auto calendado 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda para proceso Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida por los menores D.E.A.P. y D.F.A.P. a través de su representante legal, señor RODRIGO ALEJANDRO ARTEAGA VALLEJO, y por la señora HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS en contra del señor JHON JAIRO GRAJAÑES RINCON, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 004 de hoy, 15 de Enero de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario